



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintidós de junio de dos mil veintiuno

2021 – 00276

Al estudiar la presente demanda de ADJUDICACIÓN TRANSITORIA DE APOYOS, se requiere subsanar el siguiente requisito indispensable para adecuar el trámite a los parámetros establecidos en la Ley 1996 de 2019, a saber:

PRIMERO.- Teniendo en cuenta que tanto el contenido de la demanda, es decir, hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y el poder, hacen referencia al proceso de interdicción, el cual se encuentra derogado, se deberá adecuar en su integridad con observancia de los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso; en igual sentido, el poder otorgado a la profesional del derecho, al trámite establecido para el proceso verbal sumario, contemplado en los artículos 390 y siguientes del estatuto citado. Lo anterior, por expresa remisión del inciso 3º del artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 38 de la misma ley.

SEGUNDO.- Se indicará de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no puede expresar su voluntad por cualquier medio, y sobre cuales requiere de adjudicación de ayuda transitoria.

TERCERO.- De acuerdo al numeral anterior se determinaran las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar al Juez sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel, indicando de cada uno de ellos sus datos de contacto tales como: dirección, teléfono, email para efectos de notificación y qué tipo de apoyos requiere de los mencionados.

CUARTO.- Igualmente se debe indicar el alcance y plazo de los apoyos transitorios requeridos, teniendo en cuenta que no podrán superar el término de veinticuatro (24) meses, contados a partir del 26 de agosto de 2019, fecha en la que entró en vigencia la Ley 1996 de 2019.

SEXTO.- Quien promueve la demanda, debe acreditar no solo el interés legítimo que le asiste para interponer la misma, sino además la relación de confianza que lo une al titular del acto.

SÉPTIMO.- Es necesario acreditar que previamente acudió ante el Notario en procura de obtener la autorización o licencia que el aquí interesado pretende realizar.

OCTAVO.- En el poder se deberá indicar de manera expresa la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º, Inciso 2º del Decreto 806 de 2020).

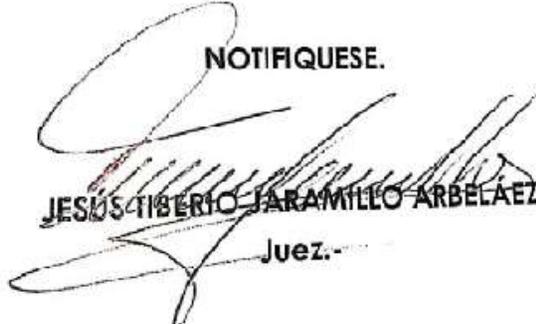
NOVENO.- No se indica el correo electrónico en el cual se deba notificar a la parte demandante. (Art. 6º, Inciso 1º del Decreto 806 de 2020)

En consonancia con las exigencias anteriores, se allegará la demanda y poder de nuevo con las formalidades descritas.

Se reconoce personería a la Dra. LAURA CAROLINA RESTREPO BARRERA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte actora para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.